MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011140 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991*

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[1] establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (…)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

---

[1] Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

[2] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[3].
De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[10] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[11], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011[12] establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[13]:

---

[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4]Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[7]"***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[8]"*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[9]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[10]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[11]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
[12] Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones
[13] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 - 3**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[14], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No.**37842A** de fecha **01 de febrero de 2024** mediante el radicado No. 20245340914282 del 17/04/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 - 3**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas **KSR282** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.[15]

---

[14] "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

[15] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 - 3**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002[16], señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*".

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004[17] modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

ESPACIO EN BLANCO

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	36.000 (3)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200

[16] "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*".
[17] "*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005[18], señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009[19], la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

> *"(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

[18] *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"*
[19] *"Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (…)"

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (…) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*" (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **KSR282** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No.37842A del 01/02/2024[20]

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No.37842A del 01/02/2024, impuesto al vehículo de placas **KSR282** junto al tiquete de báscula No.000480 del 01/02/2024, expedido por la estación

[20]Allegado mediante radicado No. 20245340914282 del 17/04/2024.

de pesaje de Curití y el manifiesto de carga No. 697357 expedido por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3.**

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que *"(…) SOBREPESO DE 380 KILOGRAMOS, SEGUN TIQUETE BASCULA DE CURITI NUMERO 000480. NO SE INMOBILIZA CONDUCTOR NOTIFICADO (…)",* como se evidencia a continuación:



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 37842A
1. FECHA Y HORA
2024-02-01 HORA: 17:12:00
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SANGIL-BUCARAMANGA 11 +100 - BASCULA CURITI CURITI (SANTANDER)
3. PLACA: KSR282
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000
NACIONALIDAD:N.A
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana. Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:0000
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:1233912215
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:23
NOMBRE:OSCAR JAVIER PARDO VELASCO
DIRECCION:Calle 134 N. 102a 29
TELEFONO:3213933559
MUNICIPIO:BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10025136917
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1233912215
VIGENCIA:2025-06-25
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:OMAR YESID FLOREZ Y OTROS
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:1019063283
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Transportes aguila ltda.
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8000989433
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:46
NUMERAL:0
LITERAL:D
MUNICIPIO:CURITI (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano. Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:0000
NUMERAL:00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:0000
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:00000
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ARTICULO 46 LITERAL D SOBREPESO DE 380 KILOGRAMOS. SEGUN TIQUETE BASCULA DE CURITI NUMERO 000480. NO SE INMOBILIZA CONDUCTOR NOTIFICADO
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : LETICIA AYALA JAIMES
PLACA : 035486 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
NOTIFICADO
NUMERO DOCUMENTO: 1233912215

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.37842A del 01/02/2024

RESOLUCIÓN No 011140 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa


ESTACION DE PESAJE CURITI
KM 11 SAN GIL - B/MANGA
SANTANDER

Pesaje #: 000480
Fecha: 01/02/2024
Hora: 15:37:36
Peso Maximo: 10500 Kg
Peso registrado: 10880 Kg
Sobrepeso: 380 Kg
Año registro: 0
Placa: KSR282
Empresa: NO
Designación: C2
CLASE/MARCA : FOTON
TIPO CARGA : VARIOS
TIPO CARROCERIA : FURGON
AÑO FABRICACION : 2022

Imagen 2. Tiquete de báscula No.000480 del 01/02/2024

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en los meses de enero y febrero de 2024 al vehículo de placas **KSR282**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 697357 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT. 800098943 – 3,** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: KSR282 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:
Fecha Inicial: 2024/01/29 | Fecha Final: 2024/02/02
Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:
Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/08/07 a las 22:07:56

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
87118305	Manifiesto	697357	2024/01/30 16:21:22	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	1233912215	KSR282		2024/01/30	CE
			Consulta realizada el dia	2026/08/07	a las 22:07:57						

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas KSR282 con fecha inicial 2024/01/29 a 2024/02/02

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT No.**37842A** de **1 de febrero de 2024** el vehículo de placas **KSR282** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	37842A	01/02/2024	KSR282	*"(…)SOBREPESO DE 380 KILOGRAMOS, SEGUN TIQUETE BASCULA DE CURITI NUMERO 000480. NO SE INMOBILIZA CONDUCTOR NOTIFICADO (…)"*	Tiquete de pesaje No.000480 Expedido por Estacion de pesaje Curití	10.880 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con al Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente el

No.	IUIT	Placa	Máximo PBV -RUNT	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	37842A	KSR282	10.500	10.880	380 kg

vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con al Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo de 2025, solicitó a la Jefe de Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), copia de los certificados de verificación de las basculas camioneras expedidas para los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340923752 de 28 de agosto de 2025, la Coordinadora Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó copia de las actas de verificación expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC[21].

[21] Obrante en el expediente

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT. 800098943 – 3** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **KSR282** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3** presuntamente permitió que el vehículo de placas **KSR282** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[22].

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***

[22] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*”.

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[23], de la Ley 1712 de 2014[24], el Decreto 767 de 2022[25] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los

---

[23] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[24] *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”*

[25] *Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[26], dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y **Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES**

[26] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

AGUILA SAS EN LIQUIDACION con **NIT.800098943 – 3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[27].

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3.**

Artículo 3. **Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT.800098943 – 3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBwF0wOUz6wR4CiKNDWjKu3AWvv-NQR1xgqjMbPWqDHp3w?e=XFnt6f

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

---

[27] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

[28] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[28] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [25/agosto/2026 09:26:59 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [25/agosto/2026 09:57:07 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [25/agosto/2026 10:01:50 a. m.]

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA SAS.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo Rodríguez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Natalia Alejandra Mejia Osorio – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

RESOLUCIÓN No 011140 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

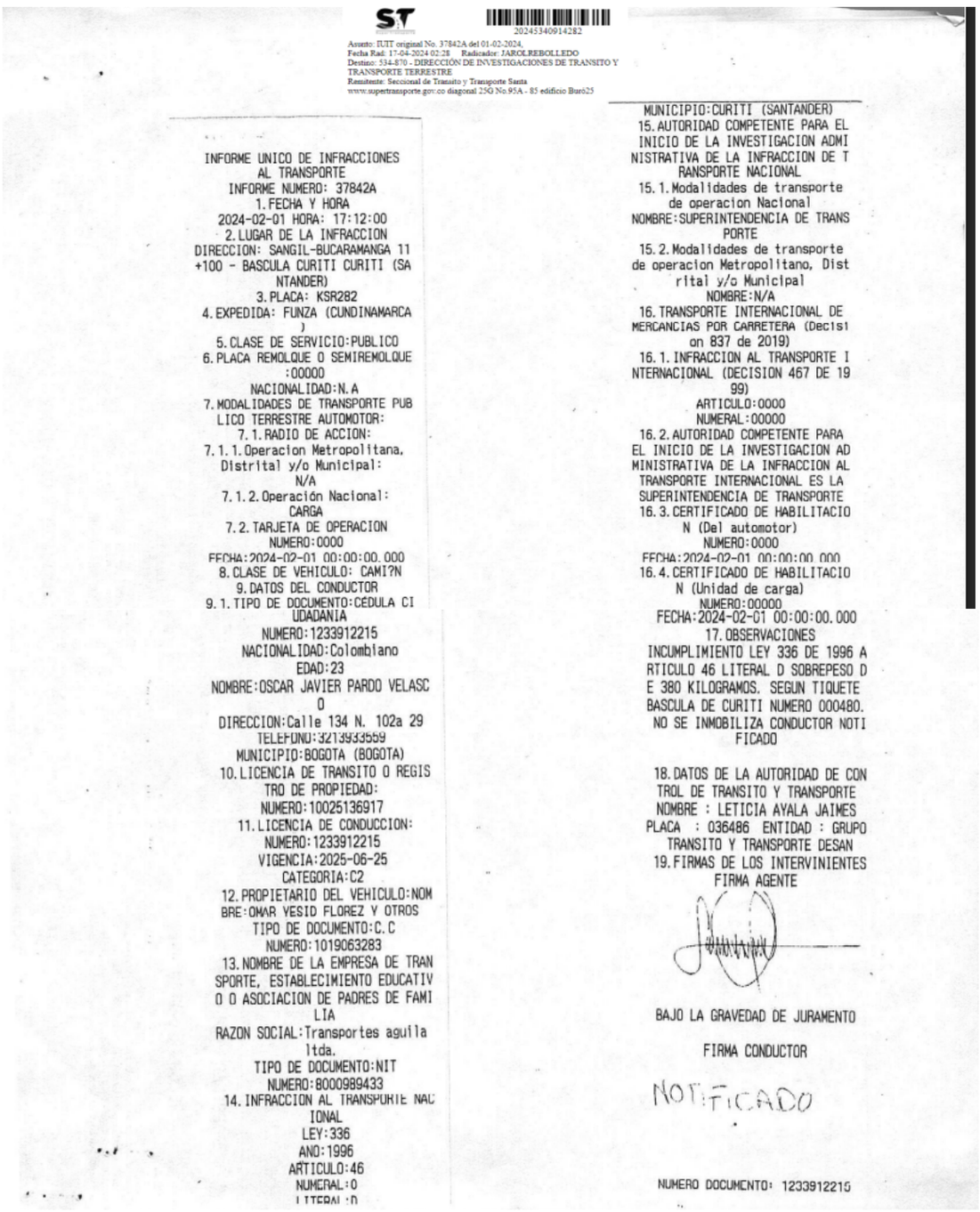

ST

20245340914282

Asunto: IUIT original No. 37842A del 01-02-2024.
Fecha Rad: 17-04-2024 02:28 Radicador: JAROLREBOLLEDO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte Santa
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 37842A
1. FECHA Y HORA
2024-02-01 HORA: 17:12:00
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SANGIL-BUCARAMANGA 11 +100 - BASCULA CURITI CURITI (SANTANDER)
3. PLACA: KSR282
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000
NACIONALIDAD:N.A
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:0000
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO:1233912215
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:23
NOMBRE:OSCAR JAVIER PARDO VELASCO
DIRECCION:Calle 134 N. 102a 29
TELEFONO:3213933559
MUNICIPIO:BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10025136917
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1233912215
VIGENCIA:2025-06-25
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:OMAR VESID FLOREZ Y OTROS
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:1019063283
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Transportes aguila ltda.
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8000989433
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:46
NUMERAL:0
LITERAL:D
MUNICIPIO:CURITI (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:0000
NUMERAL:00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:0000
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:00000
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ARTICULO 46 LITERAL D SOBREPESO DE 380 KILOGRAMOS. SEGUN TIQUETE BASCULA DE CURITI NUMERO 000480. NO SE INMOBILIZA CONDUCTOR NOTIFICADO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : LETICIA AYALA JAIMES
PLACA : 036486 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NOTIFICADO

NUMERO DOCUMENTO: 1233912215

Bogotá,26 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330638811
Fecha: 26 agosto 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila Sas
Calle 10 #31 - 37 segundo piso
BOGOTA DC

Asunto: Citación a notificación resolución no. 011140

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **011140** del **25/08/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

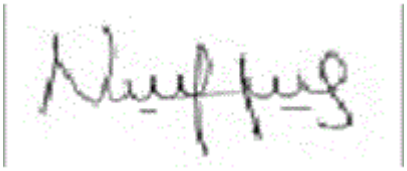

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 26/agosto/2026 11:46:06 a. m.
Hash: CEE-37d299e18840d03ba52f55b75bd800eb65473a30

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [26/agosto/2026 07:37:59 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [26/agosto/2026 11:46:06 a. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen 8d007e25-5af3-4c73-8c31-f03002b82f75 ⬇ Descargar



4-72

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 18376539

Fecha Pre-Admisión: 26/08/2026 16:18:55

RA571317254CO

1111 587

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20265330638811 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES AGUILA SAS

Dirección: CALLE 10 #31 - 37 SEGUNDO PISO

03 SEP 2023

Tel: Código Postal: 111611545 Código Operativo: 1111587

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $10.750

Costo de manejo: $0

Valor Total: $10.750 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : sin anexos

Casa 2 pisos blanca 1 piso 10 casa

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1:50

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Sebastian Arcón

27 AGO 2026

CC. 1012448758

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

11115831111587RA571317254CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Imagen f7cec434-41d0-4169-9847-6fc1e04b591b

⬇ Descargar

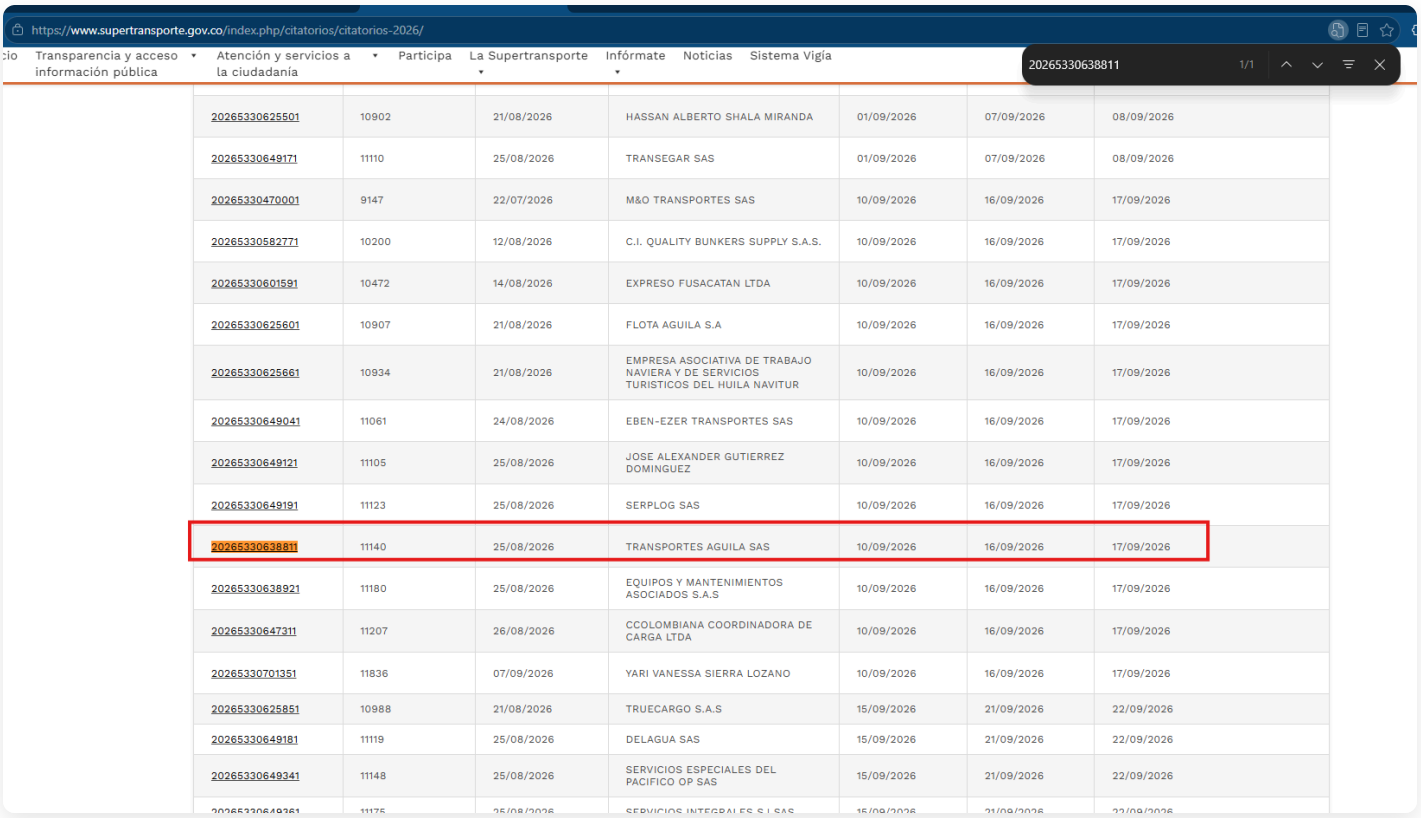

20265330625501	10902	21/08/2026	HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA	01/09/2026	07/09/2026	08/09/2026
20265330649171	11110	25/08/2026	TRANSEGAR SAS	01/09/2026	07/09/2026	08/09/2026
20265330470001	9147	22/07/2026	M&O TRANSPORTES SAS	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330582771	10200	12/08/2026	C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330601591	10472	14/08/2026	EXPRESO FUSACATAN LTDA	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330625601	10907	21/08/2026	FLOTA AGUILA S.A	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330625661	10934	21/08/2026	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330649041	11061	24/08/2026	EBEN-EZER TRANSPORTES SAS	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330649121	11105	25/08/2026	JOSE ALEXANDER GUTIERREZ DOMINGUEZ	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330649191	11123	25/08/2026	SERPLOG SAS	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330638811	11140	25/08/2026	TRANSPORTES AGUILA SAS	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330638921	11180	25/08/2026	EQUIPOS Y MANTENIMIENTOS ASOCIADOS S.A.S	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330647311	11207	26/08/2026	CCOLOMBIANA COORDINADORA DE CARGA LTDA	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330701351	11836	07/09/2026	YARI VANESSA SIERRA LOZANO	10/09/2026	16/09/2026	17/09/2026
20265330625851	10988	21/08/2026	TRUECARGO S.A.S	15/09/2026	21/09/2026	22/09/2026
20265330649181	11119	25/08/2026	DELAGUA SAS	15/09/2026	21/09/2026	22/09/2026
20265330649341	11148	25/08/2026	SERVICIOS ESPECIALES DEL PACIFICO OP SAS	15/09/2026	21/09/2026	22/09/2026

Bogotá,17 septiembre 2026.

Radicado No.: 20265330729951
Fecha: 17 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila Sas
Calle 10 #31 - 37 segundo piso
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 011140.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **011140** de **25/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

Atentamente,

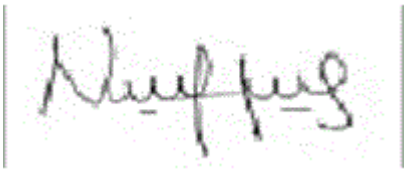

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen 562ce636-0887-4b16-ad03-2a715951043e

Descargar

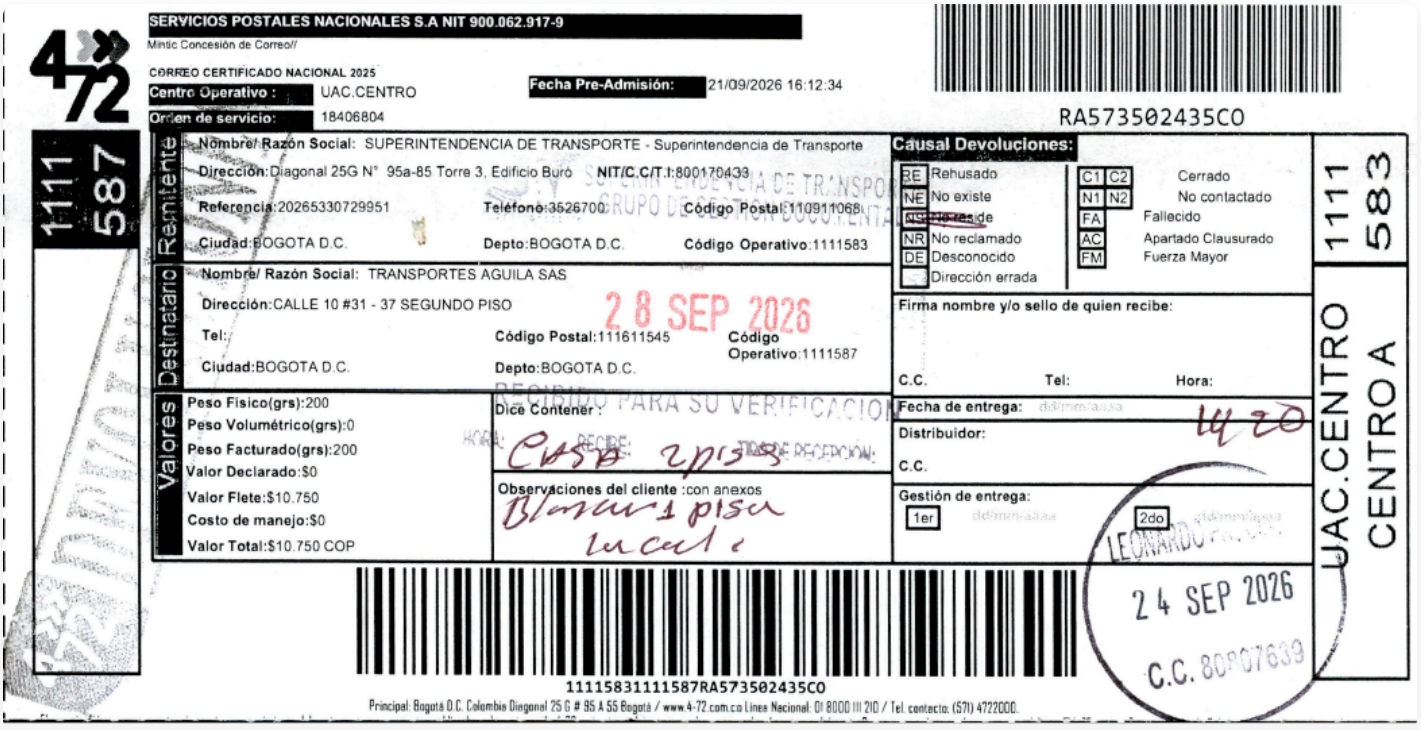

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 18406804

Fecha Pre-Admisión: 21/09/2026 16:12:34

RA573502435CO

1111 587

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:** 800170433

Referencia: 20265330729951 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES AGUILA SAS

Dirección: CALLE 10 #31 - 37 SEGUNDO PISO

Tel: **Código Postal:** 111611545 **Código Operativo:** 1111587

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

28 SEP 2026

RECIBIDO PARA SU VERIFICACION

Valores

Peso Fisico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $10.750
Costo de manejo: $0
Valor Total: $10.750 COP

Dice Contener : Casa 2 pisos

Observaciones del cliente : con anexos Blanca 1 pisa la calle

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 14 20

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

LEONARDO PA...

24 SEP 2026

C.C. 80807639

1111 583

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115831111587RA573502435CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

PDF d4d0021f-2f2c-4888-8618-3f4df192281f

⬇ Descargar

1 de 1

Notificaciones por aviso Octubre 2026

El inciso 2 ° del Articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece Que «cuando se desconozca la Información Sobre el Destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la Página Electrónica y en TODO Caso en Un lugar de Acceso al Público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) Días, con la ADVERTENCIA de la notificación del Que se considerará surtida al Finalizar el día siguiente del retiro del aviso».

- ***Por favor dar clic en el número de la resolución para descargar el archivo correspondiente.***

Radicado oficio N °	N ° de las Resoluciones	Fecha de Resoluciones	Nombre Empresa – Vigilado – Persona Natural	Fecha Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en La que se Entiende notificada la Resolución
20266320592271	6061	04/05/2026	MYD TRANSPORTES SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026
20266320592441	6065	04/05/2026	MYD TRANSPORTES SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026
20266320592581	7350	25/05/2026	M&D TRANSPORTES SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026
20266320723951	11140	25/08/2026	TRANSPORTES AGUILA SAS	05/10/2026	9/10/206	13/10/2026

string(22) "left:20px;bottom:20px;"

Spanish